

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 58º de la Ley Nº 5.891, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 58º.- Toda empresa habilitada por las autoridades nacionales y/o provinciales, según corresponda, que efectúe la prestación del servicio de transporte de pasajeros, cuyos recorridos ordinarios y/o especiales tengan como destino, punto de salida o escala intermedia a cualquier ciudad, localidad o punto del territorio de la provincia de La Rioja deberá efectuar el ascenso y descenso de pasajeros en las estaciones terminales o espacios legalmente habilitados por la Autoridad de Aplicación, quedando prohibido el uso de cualquier otro lugar para dicho fin.

Quienes transgredan la prohibición establecida precedentemente serán pasibles de las sanciones previstas en caso de incumplimiento del Artículo 20º Régimen de Sanciones Título V de la presente Ley. Exceptúese de esta disposición al transporte público de pasajeros en la modalidad puerta a puerta, regulado por la Ley Nº 6.029.

En las localidades donde no existen estaciones terminales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar para un mejor servicio la instalación de salas de espera, imponiéndose a los concesionarios el cumplimiento de las obligaciones que reglamentariamente se establezcan".-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

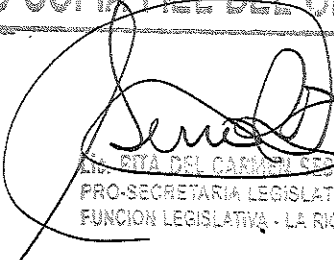
L E Y Nº 10.782.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA - PRESIDENTA - CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


LIC. TERESITA LEONOR MADERA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA